

numerables cánones de todos tiempos, incluso el Concilio de Trento, en confirmación de lo establecido por el Concilio de Cartago, y todo prueba que aun en tiempo de la persecución poseyó la Iglesia bienes raíces. Ni éstos ni otros cualesquiera que tenga la Iglesia se han llamado espirituales, porque en sí muden de naturaleza, sino que se les ha dado este nombre en razón de que su destino es el culto de Dios, la manutención de sus ministros, y otros objetos de piedad.

He leído las doctrinas y textos que V. E. copia de San Agustín, San Gelasio, San Bernardo, Hugo de San Víctor, etc. y en nada contradicen á lo que yo expuse en mi opúsculo, y entiendo que ninguno habrá que las contradiga, dando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Que Jesucristo fundase su Iglesia sin contar con otra autoridad que con la suya propia, es innegable, y lo es también el derecho que le dió para que pudiese adquirir los bienes necesarios á su sostén, ambas cosas independientemente de todo poder humano, que pudo no reconocerlas, como no las reconoció en mas de trescientos años, ó reconocerlas, como lo hizo Constantino el Grande y lo hicieron despues otros príncipes cristianos entrando á la Iglesia de Jesucristo y autorizándola para que pudiese adquirir bienes temporales.

Segun esto, la Iglesia contó ya para la adquisición y retención de sus bienes con dos clases de derechos: el uno que tuvo desde sus principios y tiene por la voluntad de Jesucristo; y el otro que le sobrevino despues por la voluntad de los hombres, y cuando yo dije en mi opúsculo y repito ahora, que en este punto *eran incompententes las disposiciones de la autoridad secular y faltas de justicia interna*, hablo únicamente del derecho que Jesucristo dió á su Iglesia, sin que por esto niegue yo lo que el poder humano puede hacer de suyo, antes bien lo manifesté abiertamente en los núms. 32 y siguientes de mi opúsculo, y lo repito en otros lugares de él; pero ni S. Agustín, ni el papa S. Gelasio, ni ningun padre de la Iglesia ó Doctor católico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar á la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo. La Iglesia no epondrá jamas resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá sus derechos, y la justicia intrínseca respecto de ellos, jamas contra su voluntad amparará á otro.

También he leído detenidamente cuanto V. E. se sirve copiar de las interpretaciones que autores respetables han dado al lugar de S. Agustín que V. E. insinuó en su anterior comunicacion, y antes de que yo hable sobre este mismo lugar me parece oportuno, lo uno, copiar dos párrafos de mi opúsculo, que son del tenor siguiente:

“Adquire el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla y lo recibe del que la le debe y tiene derecho cierto y potestad para dárla. Si este título, por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razón natural para exigir la tradición lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así recibe.”

“Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia durante la persecución que sufrió y despues de ella; sus derechos, su soberanía é independencia fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenía ya.”

Lo otro es, que el lugar de San Agustín de que me ocupo, fué escrito con motivo de que habiéndose prohibido por la ley pública que los herejes posesesen algunos bienes á nombre de la Iglesia, se quejaban los donatistas de que se les hubiesen quitado las posesiones que tenían: *Villas nostras tulerunt, fondos nostros tulerunt; así se espresaban: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fondos.* A Donato, pues, preguntaba San Agustín: *¿quó jure defendis villas divinas an humanas? ¿Con qué derecho defendes tus tierras, con derecho divino ó con derecho humano?* y San Agustín prueba á Donato y á sus secuaces que no podían defenderse ni con el derecho humano ni con el divino.

El que no tenga título aprobado por la ley pública, cierto es que no podrá defenderse con derecho humano: y San Agustín en las palabras que V. E. copia habla de este derecho: *Sed jam dixi de jure humano agitur; y hablando de éste? derecho, yo digo lo mismo que el autor que V. E. cita; porque ¿quién podrá escluir al derecho humano cuando se trata de bienes y derechos que el mismo derecho concede? y así es claro que atendiendo á este solo derecho no puede llamarse dueño ante la ley el que no tenga título que ella le conceda.*

No dejó San Agustín sin refutar á Donato, aun hablándole del derecho divino, en las palabras que se hallan en el mismo número y á continuación de las que transcribí el Illmo. Lila y V. E. copia. Sed de divino jure ago, ait; *pero yo trato del derecho divino*, decia Donato, y á esto contestaba San Agustín: *Pues abramos el Evangelio y veamos cómo posea por derecho divino á nombre de la Iglesia el que está fuera de la Iglesia, que es la respuesta que San Agustín dió á Donato; ergo Evangelium recitemus, videamus.....quó modo ergo jure divino possideat, &c.*

Ni el Illmo. Lila excluyó el derecho divino con que la Iglesia posee sus bienes; ni yo puedo negar que el derecho humano podrá favorecerla ó no con sus leyes, quedando siempre íntegro el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dirá que tiene autoridad el poder humano; y si el Illmo. Lila hubiera copiado íntegros los números 25 y 26 que cita V. E., conocería ser cierto cuanto acabo de esponer, y ademas que la Iglesia de Hipona tenía bienes raíces y que á nombre de ella los poseía San Agustín, infiriéndose de aquí que el santo jamas reprobó que la Iglesia tuviese esta clase de bienes.

Con respecto al primer artículo de los cuatro que V. E. copia, y que forman la declaración hecha por el clero de Francia en Marzo de 1682, y fué mandada tenerse como ley del Estado por Luis XIV, diré que los sumos Pontífices Inocencio XI, por un Breve de 11 de Abril del mismo año y Alejandro VIII por el suyo de 4 de Agosto de 1690, reprobaren la dicha declaración: que así mismo la reprobaren generalmente los obispos de fuera de Francia; que los mismos prelados

franceses en 1693 escribieron á Inocencio XII, manifestándole que cuanto decretaron en la asamblea de 1682, acerca de la potestad eclesiástica y autoridad pontificia, se tuviese por no decretado: ac proinde quidquid in ipsis comitiis circa ecclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit pro non decreto habendum, et habendum esse declaramus; y en el mismo año Luis XIV escribió al mismo Inocencio XII estas palabras: Tengo el gusto de hacer saber á Vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias para que las cosas contenidas en mi edicto de 2 de Marzo de 1682, tocante á la declaracion hecha por el clero de Francia, al que las circunstancias pasadas me habian obligado, no sean observadas.

Otros muchos documentos cita y copia el anotador al diccionario teológico de Bergier, de los que resulta la ninguna autoridad y fuerza que tuvo la declaracion del clero de Francia. Y por esto el Illmo. Bossuet en el primer tomo de su defensa del clero de Francia, manifestó no defenderla como aparece de estas palabras suyas: *Abeat ergo declaratio quo liberit: non enim eam quod saepe pro fieri juvat, tutandam huc suscipimus.*

En vista de esto V. E. me excusará de que no entre en el exámen del artículo que me cita; aunque no debo omitir que el mismo que dijo á Pilatos *mi reino no es de este mundo*, tambien le dijo: *el que á tí me ha entregado, mayor pecado tiene: de lo que resulta que si no debe resistirse á la autoridad pública, como efectivamente no se debe resistir, tambien es cierto que no siempre lo que se sugiere á los príncipes ó lo que éstos hacen de suyo sin que se lo sugieran, no siempre, digo, es bueno ni justo ante Dios, á quien es preciso obedecer antes que á los hombres. Ni los apóstoles hicieron jamas lo contrario ni hay testo ó doctrina que no deba entenderse de esta manera.*

Lo que V. E. dice con respecto á las leyes de España, y á lo que en su informe recopiló D. Melchor de Macaraz, citando las disposiciones de varios reyes de aquella nacion, y consultas de su consejo en varias fechas, me dá ocasion para volver á suplicar de nuevo al Exmo. Sr. presidente que el presente asunto y otros de igual importancia, se llevaran á Su Santidad, no para sujetarle la autoridad de la nacion, ni para recibir de la Santa Sede el modo con que ha de arreglar su administracion, sino por los mismos motivos que los monarcas españoles y de otras naciones han tenido para ocurrir al Santo Padre y para celebrar con él concordatos sin su dadoro, y sin disminucion de su poder.

Como casi todas las leyes generales de la Iglesia, se renovaron en el Santo Concilio de Trento, llamo la atencion de V. E. sobre las personas que asistieron á su celebracion, pues uno de los motivos que alegó Felipe II en la real órden de 13 de Julio de 1564, por la que mandó la publicacion y observancia del Concilio, fué el de que á él asistieron embajadores de los reyes y príncipes, repúblicas y potentados de la cristiandad. La Iglesia los excitó para esta asistencia y con ella se hicieron no solo en lo de fé y religion santos y católicos decretos, sino asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas, como decia el monar-

ca, muy santas y muy justas, y muy convenientes y muy importantes al servicio de Dios nuestro Señor, de su Iglesia y al gobierno y política eclesiástica.

Y como es muy justa y debida la unidad moral de los gobiernos, cuando éstos han querido variar puntos de la disciplina establecida en el Concilio, han ocurrido á la Santa Sede para que lo que se hizo con asistencia de ambas potestades, con acuerdo de ambos se varie ó se quite del todo. No ha sido esto sujeta la potestad secular á la eclesiástica, sino corresponder á la consideracion que la Iglesia ha tenido siempre á los gobiernos y conservar la armonía y los mútuos respetos que ambas potestades se deben.

Nuestro gobierno, ya poniendo enviados cerca de la Santa Sede, ya poniendo en manos de los prelados las bulas de éstos, y entre ellas las en que se les manda el juramento que han hecho de guardar y hacer guardar en cuanto de ellos dependa, las leyes generales de la Iglesia, ha manifestado en su disposicion y voluntad con respecto á éstas, la que otros gobiernos católicos han tenido; y han manifestádolo en sus concordatos con la Santa Sede.

El curso que digo se haga á ésta, es conveniente ademas, por consideracion á que ni los prelados ni los fieles tienen libertad moral para obrar contra los decretos que los unos han jurado y los otros han guardado siempre como buenos hijos de la Iglesia. Es, pues, un motivo de bastante consideracion para que el supremo gobierno procure á todos la seguridad de su conciencia, y lo que á esta es coniguiente, la paz y quietud de la república.

Es por último de no menos consideracion en un país católico como el nuestro, que siempre ha guardado el justo respeto y veneracion debida al Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia, no faltarle á estos buenos oficios, introduciendo sin otro las variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad ó independecia las naciones eminentemente católicas ó ilustradas que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el Santo Padre; nada perderemos nosotros imitándoles, y no daremos ocasion á que las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni á lo que ellos han hecho.

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajoso que de mí tiene y me manifiesta; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Julio 21 de 1856. —Lázaro, Arzobispo de México.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Illmo. Sr.—En junta de ministros di cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República de la comunicacion que en 21 del mes próximo pasado tuvo á bien dirigirla V. S. Illmo. por conducto de esta secretaría, pidiendo de nuevo la revocacion de la ley de 25 de Junio anterior: S. E. está convencido del respeto y justas consideraciones que merece el prelado de la Iglesia mexicana: pero conociendo la obligacion que tiene de atender de toda preferencia al bien público, se ha visto precisado á determinar, con acuerdo unánime de los señores secretarios de

Estado; conteste á V. S. Illma. que no le es dado obsequiar sus deseos contenidos en la referida comunicacion.

S. E., lo mismo que V. S. Illma., ama y respeta profundamente la verdad; su mayor satisfaccion ha sido hasta ahora ceder en el acto que la conoce: con esta disposicion ha examinado las razones espuestas por V. S. Illma. en sus comunicaciones anteriores, y con la misma paso de órden de S. E. á ocuparme de la que actualmente contesto.

No pueda ponerse en duda que si atendamos al espíritu del Evangelio y á las doctrinas de los santos padres y doctores que deseaban resituir á la Iglesia á su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso, no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del fundador del cristianismo cuando mandaba á sus discípulos que no tuvieran ni aun dos túnicas, ni el del apóstol de las gentes, que preferia mantenerse con el trabajo de sus manos á ser gravoso á los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones, paso á tratar la cuestion bajo otro punto de vista, del cual aparece que el gobierno usó de sus facultades al expedir el decreto de 25 de Junio.

Es un principio reconocido, que cuando le exige la utilidad pública tiene el gobierno facultades expeditas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnizacion; si pues hace tiempo existe motivo poderoso; si es un hecho que estancada la propiedad territorial se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nacion, ¿podrá negarse á la autoridad civil la competencia para remediar estos males? La ley indemniza á los propietarios antiguos con cuantos medios están á su alcance, sin ponerse en contradiccion consigo misma, lo que sucederia si concediese á las corporaciones el mismo derecho que el censalista tiene sobre el censuario: por lo demas, V. S. Illma. conoce muy bien que no debe imputarse á la ley lo que sucede fuera de su intencion ó de su espíritu; y es verdad que la de 25 de Junio no se propone, ni de manera alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso: podrá suceder por otras causas; á ellas, pues, impútese la pérdida; pero no se diga que un decreto que deja á salvo sus derechos á las corporaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudica en este punto.

Jesucristo autorizó á sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia: ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absoluto de la naturaleza, pero quiso limitarse á nuestra pequeñez, y obedeció á los reyes de la tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venia á impedir la dominacion de los soberanos, como ya vimos que lo espresa el doctor San Agustin. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo podrá decirse que una corporacion está dispensada de las disposiciones que sobre bienes temporales dicta la autoridad civil, tan solo porque su fundador no le prohibió adquirirlos. ¿No seria esto el trastorno completo

de toda sociedad? No juzgaba de esta manera el Sumo Pontífice Nicolas I, cuando nos enseña que "Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, rey y pontífice á la vez, con actos propios y dignidades distintas, separó las obligaciones de ambas potestades de manera que los emperadores necesitan de los pontífices á fin de conseguir la salvacion eterna, y los pontífices respetarán las leyes de los emperadores, tan solo para el manejo de las cosas temporales; por lo cual, distando mucho los negocios espirituales de los asuntos del mundo, el que sirve en la milicia de Jesucristo, de ninguna manera debe mezclarse en los negocios seculares, así como el que se ocupa de ellos no debe presidir en las cosas divinas." Es cierto, pues, que la autoridad civil obra conforme á lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de determinados individuos; es igualmente una verdad irdisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporaciones tanto eclesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay razon sólida que pueda alegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de Junio: no se opone á los preceptos de Jesucristo, puesto que no niega á los sacerdotes el derecho que tienen de adquirir lo necesario para su subsistencia; y mucho menos es contraria á la justicia interna, pues los ministros del Evangelio forman parte de la sociedad, y seria un absurdo suponer que estaban ligados con distintas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

He vuelto á leer con la debida atencion las leyes de los emperadores Valentiniano y Marciano, de que tan sentidamente se queja San Gerónimo, y cada vez me confirmo mas de que habla de la Iglesia en comun, á la vez que de los clérigos, monges, etc., y en consecuencia, que el ilustre doctor juzga un mal para la religion el permiso concedido por los emperadores á la Iglesia para adquirir bienes.

Igualmente estoy persuadido de que en los dos párrafos en que se encuentran las palabras citadas en mis comunicaciones anteriores: "*Per jura regum possidentur possessiones*," aunque habla S. Agustin con los donatistas, espresó una regla general, de la que no está escluida la Iglesia católica, para combatirlos victoriosamente; por esta razon el Illmo. Sr. D. Fr. José Luis de Lila al citar estas palabras dice terminantemente que *el Santo Padre habla de las haciendas de la Iglesia*.

El Illmo. Sr. Bossuet esplica con toda claridad cuál fué el sentido en que los romanos pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII ó Inocencio XII impugnaron las cuatro proposiciones que contiene la declaracion del clero de Francia, del año de 1682, y en qué conformidad escribieron los obispos franceses la retractacion de 1693, de que hace mérito V. S. Illma.; dice este sábio escritor: "Ya hemos observado que se habia dado á entender á los sumos pontífices que habiamos intentado formar una peculiar profesion de fé para la Francia ó por lo menos hacer un decreto y publicarlo como un juicio episcopal, á fin de obligar en conciencia á los fieles á someterse á él, y esto sin hacer caso de la autoridad de la Santa Sede: cosa que jamas se ha hecho en la Iglesia ni es permitido hacer. Acaso los procederes de la Asamblea han desagradado tambien por otras muchas causas á los pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII ó Inocencio XII."

Seria inútil entrar en una menuda averiguacion sobre este punto, siendo nosotros hijos de obediencia que no queremos defendernos ni aun escusarnos contra unos padres llenos de bondad. Resta, pues, examinar si el fondo de la doctrina, quiero decir, si la sentencia de la escuela de Paris, y de toda la escuela de Francia ha sido condenada ó notada con la menor censura. Nos citan no sé qué protesta de Alejandro VIII que proscribía la declaracion del clero de Francia. Esta protesta no ha llegado á nosotros por las vías ordinarias, pero no importa, no la pongamos en duda; supongámosla verdaderamente emanada de aquel papa. ¿Qué se podrá inferir de ella? Suplico á nuestros contrarios que la lean y relean en los términos que se ha esparcido en el público; que la examinen escrupulosamente y pesen todas sus expresiones, estoy seguro que no hallarán en ella una sola palabra que impute á los franceses doctrinas falsas ó erróneas. No obstante, si hubiésemos enseñado doctrina sospechosa en la fé ó errónea, ó herética ó cismática, era esencialísimo no suprimir esta circunstancia principal de la acusacion. Mas puedo asegurar con tanta confianza como verdad que el autor de la protesta evita con particularísimo cuidado las diferentes calificaciones con que segun costumbre se notan las doctrinas erróneas y perversas....." Y mas adelante dice: "¿Se puede decir que Inocencio XII, aquel prelado lleno de bondad y de inclinacion á la paz exigió de nuestros prelados la retractacion de su doctrina, por ser errónea, falsa ó cismática? No, nó se podrá afirmar; pues nuestros obispos le escribieron solamente en estos términos: No hemos intentado hacer una decision." Hé aquí todo lo que condenan; hé aquí todo lo que el papa les manda detestar: el papa (vuelvo á decir) quiere que no miren la declaracion como un decreto y juicio episcopal, tomando estas palabras en el sentido que tenemos explicado; y la carta de excusa con que se justifican sobre este artículo, apaciguó de tal modo á su Santidad, que desde aquel tiempo no ha cesado de dar á la Francia pruebas de afecto y de buena voluntad." Es verdad que el Illmo. obispo de Meaux manifiesta que "no se propone defender la referida declaracion del clero francés, pero no es ciertamente porque la haya considerado opuesta á la doctrina de la Iglesia católica." Hágase, pues, dice, de la declaracion lo que se quiera, porque (conviene repetirlo muchas veces) no emprendo hacer aquí su apología, es indubitable que la antigua doctrina ó sentencia de la escuela de Paris, subsiste en su integridad y sin la mas leve censura." La opinion, pues, del ilustrado clero de Francia sobre la autoridad de los soberanos, es la que tengo manifestada; y á pesar de la oposicion que tuvo que sufrir de parte de algunos sumos pontífices, no ha sido condenada como falsa ó errónea.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que ha obrado conforme á sus facultades, al dictar la ley en cuestion y de que en nada se ha separado de lo que prescribe la justicia y la conveniencia pública, no puede comprender cómo el juramento que V. S. Illma. y los demas prelados mexicanos prestaron al recibir sus bulas de manos del supremo gobierno, pueda ser un obstáculo para obedecer una ley emanada de una autoridad legítima; si esto sucediera, pocas disposiciones serian respetadas, bajo el pretexto de que se oponian á las convicciones, intereses ó com-

promisos de los particulares ó corporaciones. ¿No sería ilusoria la autoridad civil si la ejecucion de sus preceptos dependiera del juicio que de ellos formaran los interesados? La observancia de las leyes en ningun caso deben depender de las calificaciones de aquellos á quienes toca cumplirlas, y el gobierno mexicano jamas juzgará conveniente ni decoroso tener que recurrir á otra autoridad para conseguir la obediencia de sus súbditos en asuntos temporales. Si V. S. Illma. y los demas pastores de nuestra Iglesia desean tranquilizar sus conciencias sobre este punto, si están convencidos de que tienen necesidad de recurrir al jefe supremo de la Iglesia, pueden hacerlo cuando lo estimen conveniente, bajo el concepto de que el supremo gobierno no se opondrá sino á lo que tienda á menoscabar la autoridad que ejerce en nombre de la nacion.

Al tener el honor de comunicarlo á V. S. Illma. de órden del Exmo. Sr. presidente, le repito las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—Montes.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

## EXCUSA.

Las correcciones mas escrupulosas y las protestas reiteradas á mi socio sobre hacer efectivos con su perjuicio los que me causa desatendiendo los trabajos materiales de su responsabilidad, se han estrellado en el hábito viciado de los impresores de "El Constitucional," que no pueden prescindir de sus faltas de exactitud y limpieza; pero como la baratura de la edicion, sin la cual no podría expenderse á precio tan bajo este Código, y el formal contrato de compañía que he celebrado para la publicacion de aquel, me obligan á continuarla en donde dió principio, aunque siempre con las protestas indicadas; no encuentro otro remedio en el mal, que el de dar á luz las tablas de erratas que sean indispensables, á fin de que no haya vacilaciones en el lector, y con este intento, doy lugar aquí á la siguiente

Fé de erratas de las Leyes, circulares y contestaciones sobre intervencion del Gobierno en los bienes eclesiásticos y Desamortizacion de ellos expedidas en 5 de Abril de 1847; 25 y 28 de Junio. 1º 5, 7, 8, 21 de Julio y 27 de Agosto de 1856 y de las prolijas notas de las mismas disposiciones.

Página.	Líneas.	Dice	Léase
5	35	Sarcástico.....	Sarcástico
6	6	errar.....	cerrar.
6	15	nunca.....	unca
7	5	denunciante.....	denunciante
8	1	de esta vez.....	de esta vez
8	14	nulidad.....	nulidad

Páginas	Líneas	Dico	Léase
8	27	las fincas.....	las fincas
8	32	rematante.....	rematante
9	10	adjudicion.....	adjudicacion
id.	24	esto mal.....	este mal
10	25	enclítica.....	encíclica
id.	39	Beña.....	Beleña
11	22	enfiteuto.....	enfiteuta
id.	35	respectivas.....	respectivas á
14	34	rentas convencionales.....	ventas convencionales
16	29	indispensable.....	indispensable
id.	33	rente.....	renta
id.	36	satisfacerto.....	satisfacerta
id.	39	pag. 5ª.....	Pª 5ª
id.	38	hasta.....	hasta
id.	39	pag. 3ª.....	Pª 3ª
id.	43	pag. 5ª.....	Pª 5ª
17	17	necesarios.....	necesarios
id.	30	equivaldria.....	equivaldria
18	28	virtudes del remate.....	virtud del remate
19	17	los se arrendatarios.....	los arrendatarios
id.	18	los que subroguen.....	los que se subroguen
id.	22	los de tiem.....	los de tiempo
20	10	deshaucio.....	deshaucio
id.	16	condiciones pero.....	condiciones pero
id.	34	ó inquilino.....	ó inquilino
id.	36	no había.....	no había
21	29	fiduciario.....	fiduciario
22	3	decis.....	Decis
23	11	evanta.....	levanta
id.	28	haya.....	haga
id.	35	obligado.....	obligado
24	15	inquillno.....	inquillizo
id.	34	desmejola.....	desmejora
id.	35	accidente.....	accidente
id.	38	inhabitantum.....	inhabitantium
25	28	vijante.....	viejante
id.	38	se las circunstancias.....	si las circunstancias
id.	33	vijilarla.....	vijilarle
id.	43	legislatores.....	legisladores
26	32	prendié.....	prendió
27	41	reconducccion.....	reconducccion
28	5	que la intoucion.....	que la intencion

Páginas	Líneas	Dico	Léase
28	7	obligacion.....	obligacion
id.	43	faultad.....	facultad
29	1	estenderse á.....	estenderse á
id.	8	id.....	la
id.	16	errendamiento.....	arrendamiento
id.	19	lo falta.....	la falta
id.	20	repetina.....	repetida
30	23	minisiros.....	ministros
31	14	aplibable.....	aplicable
id.	id.	cadem.....	eadem
id.	21	inhabitable.....	inhabitable
id.	29	lib.....	Lib.
id.	30	cap.....	cap.
32	30	arrendamientos.....	arrendamientos
id.	id.	fuca.....	finca
34	8	similitibus.....	similibus
id.	9	eadem.....	eadem
36	37	nuda.....	nuda
37	28	al Congreso.....	el Congreso
38	5	enfiteuda.....	enfiteuta
id.	id.	enfiteutica.....	enfiteutica
id.	8	Standnm.....	Standum
id.	9	acesion.....	acesion
id.	10	testamentaria.....	testamentaria
id.	13	ajudicada.....	adjudicada
id.	37	civil.....	civil
id.	27	revoolucionarios.....	revolucionarios
id.	28	confiscacion.....	confiscacion
id.	30	ecleslasticos.....	eclesiásticos
39	18	allas.....	ellas
40	5	tendrá.....	tendré
41	32	consuetud.....	consuetudo
45	5	pena contuido.....	pena contenida
id.	11	vistay ciencia.....	vista y ciencia
id.	37	y cualquiera.....	y cualquiera
46	8	comise.....	comiso
id.	15	efo.....	efecto
48	19	ambas sexos.....	ambos sexos
id.	20	semejane.....	semejante
48	40	dacimiento.....	nacimiento
53	17	aredor.....	acredor
id.	13	dehe.....	debe

LEYES DE REFORMA.

Páginas	Líneas	Dice	Léase
53	8	banos.....	banos
id.	11	numeraro.....	numerario
id.	13	numeraro.....	numerario
id.	15	numerar: o.....	numerario
id.	34	obre.....	Sebre
54	13	formidable.....	formidable
id.	27	terminos.....	terminos
id.	32	centavz.....	centavos
56	19	ochocientos.....	ochocientos
id.	24	correspondinte la.....	correspondiente al
id.	23	imponerle el público..	imponer al público
id.	37	Moreno que dijo.....	Moreno que dijo
57	39	quelaaba.....	quedaba
id.	25	Cortes y Eparza.....	Cortés y Esparza
id.	32	8 de Julio.....	28 de Julio
58	43	os principios.....	los principios
59	11	seguirias.....	seguirlas
id.	36	dirijéndolos.....	dirigiéndoles
id.	39	encorraban.....	encerraban
id.	84	hasta.....	hasta
60	4	para la cual.....	para el cual
62	43	eviar.....	evitar
63	4	disfrutan.....	disfrutan
id.	15	espíritu.....	espíritu
id.	18	Estaneada.....	Estancada
id.	22	tarabajo.....	trabajo
65	10	oposicion.....	esposición
66	8	merecer.....	merecer
67	6	con e.....	con el
69	4	administatlos.....	administrarlos
id.	29	cosa.....	cosa
72	20	deestar.....	de estar
id.	21	de lo ella.....	de lo que ella
id.	35	ornato.....	ornato
73	41	menguar.....	menguar
74	9	sacar de ella.....	sacar de ellas
75	página en el	margen interior.....	75 en el exterior
id.	42	hasta.....	hasta
id.	43	seyondo.....	seyendo
77	1	inbicion.....	inhibicion
id.	15	altenandis.....	alienandis
id.	40	Ambilliosse.....	Ambitiosse

DESAMORTIZACION.

Páginas	Líneas	Dice	Léase
77	20	namero.....	número
78	15	determidades.....	determinados
78	26	oflictivos.....	aflictivos
79	5	iglosias.....	iglesias
id.	13	cuanto.....	cuando
id.	13	derechos.....	derechos
id.	13	enfiteusis.....	enfiteusis
id.	14	derebos.....	derechos
id.	34	Iglesia.....	Iglesia
80	29	epículo.....	opúsculo
81	2	donistas.....	donatistas
id.	10	fundus.....	fundos
id.	id	nuestrs.....	nuestros
id.	11	con testaba.....	contestaba
id.	24	jiure.....	jure
id.	26	favereceria.....	favoreceria
id.	29	corporacion.....	corporación
id.	42	Penas y Pena.....	Peña y Peña
83	76	ans.....	ans
id.	38	resulta de.....	resulta del
id.	43	opropiaren.....	apropiaren
id.	47	fantos.....	juntos
id.	15	forinito.....	fortuito
id.	16	ocultar.....	ocultar
id.	31	be dado.....	he dado
id.	34	salvacion.....	salvación
83	21	El tamen.....	Et tamen
89	29	sic ait.....	sic ait
90	8	fortuna.....	fortunas
id.	10	1881.....	1858
91	34	oca.....	toca
id.	43	obraren e.....	obraren en
93	20	aprovado.....	aprobado
90	23	petestades.....	potestades